

JUICIO EN LÍNEA PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-211/2021

**PARTE  
ACTORA:** JUAN JOSÉ CORRALES GÓMEZ  
EN SU CALIDAD DE  
PRESIDENTE DE LA  
ASOCIACIÓN CIVIL FUERZA  
MIGRANTE

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS  
REYNOSO VALENZUELA Y  
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintidós de junio de dos mil veintiuno.**<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** que:

**a) Revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CGIEEG/264/2021** emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que emitió respuesta al escrito del ciudadano Juan José Corrales Gómez en el que solicitó la implementación de acciones afirmativas para contar con diputaciones migrantes, al resultar **fundados** sus motivos de agravio; y

**b) Vincula** al citado consejo a realizar un análisis sobre la viabilidad de emitir medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones con dicha calidad en el Congreso del Estado para el próximo proceso electoral.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Juicio ciudadano en línea:</b>	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PEEL:</b>	Plataforma Electrónica Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Peticiones al Consejo General.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, Juan José Corrales Gómez, por propio derecho y ostentándose como representante de Fuerza Migrante A.C., e Iniciativa Migrante A.C., y Sergio Infanzón Herrera, por su propio derecho y ostentándose como enlace nacional de Comunidad Migrante, A.C.; presentaron escritos ante el *Consejo General* en los que solicitaron se realizaran las gestiones necesarias para emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Antecedente I, II y III del acuerdo **CGIEEG/058/2020**.

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para renovar los cargos de diputaciones al Congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.3. Acuerdo CGIEEG/058/2020.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* dio respuesta a las peticiones referidas en el punto 1.1., determinando que no era posible incorporar la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas.<sup>4</sup>

**1.4. Nueva petición.** El dieciocho de marzo, Juan José Corrales Gómez, por propio derecho y ostentándose como representante de Fuerza Migrante A.C., presentó escrito en el que planteó dos solicitudes en los mismos términos citados en el punto 1.1.<sup>5</sup>

**1.5. Oficio P/166/2021.** El treinta y uno de marzo, el presidente del *Consejo General* dio respuesta a la petición formulada, refiriendo que como se determinó en el acuerdo **CGIEEG/058/2020**, no era posible incorporar la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas.<sup>6</sup>

**1.6. Juicio ciudadano en línea TEEG-JPDC-44/2021.** El seis de abril el ahora actor lo presentó a través de la *PEEL* en contra de la determinación citada en el punto anterior, misma que fue resuelta el veintiuno de mayo siguiente, en el sentido de revocar el oficio impugnado al considerar que el presidente del *Instituto* carecía de atribuciones para emitir el pronunciamiento solicitado y ordenó al *Consejo General* para que emitiera una respuesta a la solicitud planteada.<sup>7</sup>

**1.7. Acuerdo CGIEEG/264/2021.** El veintiséis de mayo el *Consejo General* dio respuesta a las peticiones referidas en el punto 1.5, determinando que no era posible incorporar la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas, lo anterior dado que no era factible realizar

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200929-extra-acuerdo-058-pdf/>

<sup>5</sup> De conformidad con el antecedente II del acuerdo impugnado.

<sup>6</sup> Visible a foja 45. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>7</sup> Consultable: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-44-2021.pdf>

modificaciones fundamentales al proceso electoral local 2020-2021, sobre todo una vez iniciado el mismo, ni tenía la atribución de rebasar los límites de la facultad reglamentaria pues de lo contrario se vulnerarían los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.<sup>8</sup>

**1.8. Juicio ciudadano en línea TEEG-JPDC-211/2021.** Inconforme con la determinación anterior el actor lo interpuso a través de la *PEEL* el siete de junio.<sup>9</sup>

**1.9. Turno.** El mismo día se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.<sup>10</sup>

**1.10. Radicación, admisión y requerimiento.** El diez de junio la Magistrada instructora emitió acuerdo de radicación y admisión de la demanda y ordenó diversos requerimientos al *Consejo General*, a fin de contar con la debida integración del expediente.<sup>11</sup>

**1.11. Recepción de documentos y cierre de instrucción.** El trece de junio, la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de comparecencia de la autoridad responsable, asimismo se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.<sup>12</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional aunado a que la controversia se circunscribe al Estado de Guanajuato.

---

<sup>8</sup> Fojas 59 a 64.

<sup>9</sup> Según consta en la foja 1.

<sup>10</sup> Foja 47.

<sup>11</sup> Fojas 50 a 52.

<sup>12</sup> Fojas 75 y 76.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>13</sup> de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

**2.2.1. Oportunidad.** El *Juicio ciudadano en línea* es oportuno dado que el actor lo promueve en contra del acuerdo **CGIEEG/264/2021** emitido el veintiséis de mayo, el cual le fue notificado a la parte actora el dos de junio siguiente.<sup>14</sup>

Por tanto, si la demanda fue presentada en la *PEEL* el siete siguiente<sup>15</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de la resolución impugnada.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

**2.2.3. Legitimación.** Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone en su carácter de presidente de la asociación civil Fuerza Migrante quien

---

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 382 y 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

<sup>14</sup> Fojas 66 y 67.

<sup>15</sup> Según consta en el acuse de recibo plasmado en la foja 1.

pretende que se incorpore la figura de diputaciones migrantes a través de una acción afirmativa.<sup>16</sup>

Además, tal personalidad le fue reconocida al actor en el expediente TEEG-JPDC-44/2021, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte, dado que la legislación aplicable, no prevé ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, ya que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>17</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>17</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>18</sup> Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>19</sup>

### **3.1. Planteamiento del caso.**

El asunto tiene su origen en el escrito presentado por el ciudadano **Juan José Corrales Gómez** quien se ostentó como representante de la asociación civil Fuerza Migrante, A.C., en el que solicitó al *Consejo General* que realizara las gestiones necesarias para emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante, a fin de que por esta vía se implementen diputaciones con esa calidad.

Por su parte, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/264/2021** emitido el veintiséis de mayo determinó que no era posible incorporar la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas con base en las siguientes consideraciones:

- Determinó que no era posible que el *Consejo General* incorporara la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas, ante la imposibilidad jurídica de emitir acuerdos, resoluciones o normas que impliquen modificaciones fundamentales al proceso electoral local ordinario 2020-2021, además, por no contemplarse en alguna disposición constitucional o legal elementos mínimos a desarrollar en disposiciones reglamentarias respecto a diputaciones migrantes, pues de lo contrario se excederían los límites de la facultad reglamentaria prevista en la fracción II del artículo 92 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>19</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, respectivamente.

- Indicó que, si bien la *Ley electoral local* no regula la figura de la diputación migrante, no obstante, sí se reconoce el derecho al voto pasivo de las y los guanajuatenses migrantes, así como los requisitos que deben cumplir para obtener el registro de sus candidaturas a diputaciones, en términos de lo establecido en los artículos 45 de la *Constitución Local* y 190 segundo párrafo inciso f) de la *Ley electoral local*.
- Por otra parte, precisó que no era factible dar vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las acciones pertinentes, necesarias y suficientes para garantizar a las personas guanajuatenses residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, ya que el *Consejo General* carece de competencia para tal efecto.

Inconforme con la determinación anterior el actor presentó demanda de *Juicio ciudadano en línea* en la que hace valer los siguientes motivos de agravio:

- ✓ Vulneración a su derecho a ser votado, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la *Constitución Federal*, fracción III del artículo 23 de la *Constitución Local* y fracción III del numeral 7 de la *Ley electoral local*.
- ✓ Incongruencia entre lo peticionado y lo acordado, pues fue incorrecto que el *Consejo General* negara su solicitud bajo el argumento que de concederla estaría excediendo su facultad reglamentaria prevista en el artículo 92, fracción II de la *Ley electoral local*, al no tener atribuciones para modificar la integración del Congreso local, ya que en ningún momento se le solicitó que modificara el marco normativo vigente, sino la emisión de acciones afirmativas dentro del ámbito de su competencia.
- ✓ La determinación del *Consejo General* no es suficiente y adecuada para garantizar los derechos político-electorales de las y los migrantes, toda vez que se trata de un grupo minoritario y vulnerable



que necesita una acción afirmativa como medida temporal, razonable, proporcional y objetiva orientada a la igualdad material en el ejercicio de su derecho fundamental de ser votado.

- ✓ La emisión de una acción afirmativa no implica la ampliación de los supuestos de aplicación de disposiciones que ya estén en la norma, sino una simple medida compensatoria implementada en favor de diversos grupos minoritarios en estado de vulnerabilidad y discriminación, tal como sucede con el grupo migrante que representa.

### **3.2. Problema jurídico a resolver.**

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer el actor, la problemática está referida a dilucidar si fue apegado a derecho el acuerdo **CGIEEG/264/2021** del veintiséis de mayo emitido por el *Consejo General*, o, si, por el contrario, son fundados los agravios que hace valer el promovente.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.<sup>20</sup>

### **3.3. El *Consejo General* sí cuenta con facultades para emitir acciones afirmativas en materia de diputaciones migrantes, sin que ello implique un exceso en su facultad reglamentaria.**

El actor señala que la responsable de manera incorrecta negó su solicitud bajo el argumento que, de concederla, estaría excediendo su facultad reglamentaria prevista en el artículo 92, fracción II de la *Ley electoral local*, al no tener atribuciones para modificar la integración del Congreso local; lo

---

<sup>20</sup> Lo anterior en apoyo a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

que en ningún momento le fue solicitado, sino que, peticionó la emisión de acciones afirmativas dentro del ámbito de su competencia.

El agravio es **fundado y suficiente** para revocar la determinación del *Consejo General* en atención a lo siguiente:

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Por su parte, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión y/o de las legislaturas de las entidades federativas. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha establecido que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte* identificada con la clave P./J. 30/2007, de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.

No obstante, la *Sala Superior* ha determinado<sup>21</sup> que, tratándose de los órganos constitucionales autónomos, como en el caso del *Instituto*, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro constitucional de su actuación tiene como fundamento una base propia.

Esto quiere decir que, en los casos de organismos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere un significado particular diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, **cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.**

En el caso del *Instituto* de conformidad con los artículos 31 de la *Constitución Local*, así como en los numerales 77, 78, 81 y 92 de la *Ley electoral local*, en su calidad de órgano constitucional autónomo cuenta con una facultad reglamentaria que atiende a una misión y atribuciones concretas.

Asimismo, tiene como fines garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas y ejercer las funciones que le otorgan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales y que todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, como parte de su autonomía normativa, el *Consejo General* cuenta con la atribución de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la *Ley electoral local*,<sup>22</sup> por lo que, como lo ha sostenido la *Suprema Corte* en el caso de otros

---

<sup>21</sup> Consúltense el juicio SUP-JDC-10257/2020 y acumulado.

<sup>22</sup> Artículo 92 fracción II de la *Ley electoral local*.

órganos constitucionales autónomos, **no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el instituto emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”**.<sup>23</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, contrario a los argumentos vertidos en el acuerdo impugnado, el *Consejo General* **sí cuenta con facultades para emitir medidas afirmativas relacionadas con el acceso de las personas migrantes a diputaciones locales**, pues si bien en el Estado de Guanajuato no existe la figura de la diputación migrante, sí existen bases normativas que posibilitan el acceso de las y los guanajuatenses que residan en el extranjero a un cargo de dicha naturaleza.

En efecto, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su artículo 42, dispone que los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de las y los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, **la posibilidad de que tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos**.

Por su parte, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de dos mil diecinueve, establecen en su Principio 31, relativo a los derechos de Participación política, que:

*“Principio 31. Todo migrante tiene derecho a participar en la vida civil y política de su comunidad en su Estado de origen y en la conducción de los asuntos públicos. Este derecho comprenderá la libertad de participar en los asuntos públicos del Estado de origen y el derecho a votar y ser elegido en las elecciones de ese Estado, de conformidad con su legislación.”*

---

<sup>23</sup> Ver controversia constitucional 117/2014.

A su vez, el artículo 35 de la *Constitución Federal* prevé el derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y de ser votada en condiciones de paridad (según los requisitos que establece la ley).

Por otro lado, el artículo 45 de la *Constitución Local* establece que los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley en la materia, pero en todo caso, para poder ser electos deberán incorporarse al Estado por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

Asimismo, el artículo 190 segundo párrafo inciso f) de la *Ley electoral local*, establece que en el caso de las y los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Por tanto, del análisis de la normativa que rige en el Estado de Guanajuato, se advierten elementos suficientes que conceden al *Consejo General* la posibilidad legal de revisar la viabilidad de emitir una acción afirmativa que solicita la parte actora en favor de las y los guanajuatenses que residen en el extranjero.

Lo anterior, porque como se dejó expuesto, dicho instituto está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, **mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen los derechos fundamentales de las personas migrantes en el extranjero**, a efecto de que éstos se proyecten como auténticos mandatos de optimización, sin que ello vulnere los principios de jerarquía normativa y reserva de ley.

Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-21/2021** y acumulados, en el que consideró que el Instituto Nacional Electoral contaba con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para las personas migrantes, y que con ello no se vulneran los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Adicionalmente, cabe referir que aún en el supuesto de que no existiera una base normativa que posibilitara la participación de las personas migrantes para acceder a los cargos de elección popular, ello no sería un motivo para que el *Consejo General* careciera de facultades para implementar algún mecanismo para hacer efectivo este derecho, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que aún en estos casos se pueden implementar medidas para maximizar los derechos de un determinado grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja.

Lo anterior, ya que las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material que se componen de los siguientes elementos:<sup>24</sup>

- El **objeto y fin** de alcanzar la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- **Destinatarios** conformados por personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- Una **conducta exigible** que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

En este sentido, basta con que existan situaciones objetivas que justifiquen una medida a favor de grupos o colectivos que están en una situación de desventaja o subrepresentación para implementarlas y eliminar la brecha de desigualdad que prevalece entre los grupos sociales.

Lo anterior, con base en las razones que permiten justificar su adopción como por ejemplo aquellas que atiendan a enderezar o reparar injusticias históricas; reparar la discriminación social/estructural; crear diversidad o una representación proporcional de los grupos desventajados; argumentos relativos a la utilidad social que contribuyan al bienestar de muchas personas y generen mejores situaciones o servicios para los grupos desfavorecidos; como medidas preventivas para evitar la agitación social; para una mayor eficiencia del sistema socioeconómico o político;

---

<sup>24</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

como medio para construir una sociedad más igualitaria después de periodos históricos donde algunos grupos han quedado rezagados o para conseguir igualdad de oportunidades en relación con la igualdad de resultados.<sup>25</sup>

Ejemplo de lo anterior, fueron las diversas medidas afirmativas en materia de género que se implementaron necesariamente de forma previa a la existencia de una reforma legislativa que las desarrollara, como la paridad horizontal y transversal.

Máxime si se considera que, de realizar una interpretación como lo propone la responsable en el sentido de exigir una reforma legislativa para que se implemente una medida afirmativa, sería excesivamente gravoso para las y los destinatarios, pues su oportunidad de ser incluidos en la agenda legislativa se encontraría muy limitada.

En tales condiciones, es jurídicamente válido sostener que el *Instituto* puede desplegar su facultad reglamentaria con el objeto de optimizar sus funciones constitucional y legalmente asignadas como órgano encargado de organizar las elecciones, así como de mejorar el ejercicio de derechos político-electorales de la comunidad migrante, en caso de que se compruebe la viabilidad de la emisión de la medida afirmativa solicitada. De ahí lo **fundado** del agravio.

No pasa desapercibido, que en el petitorio sexto de la demanda presentada ante este *Tribunal*, la parte actora solicita que se vincule al Congreso del Estado para que lleve a cabo el análisis y ejecución del trabajo legislativo necesario y suficiente para garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno del derecho a ser votadas, a través de la inclusión de la figura de la diputación migrante y/o binacional; sin embargo, su solicitud resulta incongruente y contradictoria con lo expresado en las razones que sustentan el agravio que se

---

<sup>25</sup> "Prevención de la discriminación. El concepto y la práctica de la acción afirmativa". Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión. Doc. E/CN.4/Sub.2/2002/21 17 de junio de 2002.

consideró fundado, contenidas en el segundo párrafo de la página 23 del escrito de queja en que manifestó:

“[...]

Apreciación que se considera incorrecta en atención a que en ningún momento se solicitó al Instituto que llevará a cabo una modificación al marco normativo vigente y que regula el actual proceso electoral. Por el contrario, **se solicitó la emisión de acciones afirmativas, que puedan ser instrumentos, políticas y prácticas de carácter administrativo y reglamentario**, es decir, **se solicitó a la autoridad responsable actúe dentro del ámbito de sus competencias [...]**”

Conforme a lo antes expuesto, se advierte que la pretensión del actor es precisamente que el *Instituto* implemente una acción afirmativa en la que considere a las y los mexicanos que residen en el extranjero para que tengan acceso efectivo a las diputaciones locales del Congreso del Estado y no una modificación en la ley, por lo que los alcances de la resolución se circunscriben exclusivamente a vincular a la autoridad administrativa electoral como fue planteado en sus agravios.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta el estudio desarrollado en párrafos precedentes con los que la parte actora alcanzó su pretensión se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, ya que no alcanzaría un mayor beneficio al ya concedido.<sup>26</sup>

#### 4. Efectos

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

- a) **Revocar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CGIEEG/264/2021** emitido el veintiséis de mayo por el *Consejo General*, mediante el cual dio respuesta al escrito del ciudadano **Juan José Corrales Gómez** como representante de Fuerza

---

<sup>26</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P. /J. 3/2005 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.



Migrante A.C., en el cual solicitó la emisión de acciones afirmativas para que se cuente con diputaciones migrantes.

- b) **Vincular** al *Instituto*, para que, dentro del ámbito de su competencia y en términos del apartado **3.3.**, proceda a emitir un nuevo acuerdo en que dé respuesta de manera fundada y motivada a la solicitud formulada por **Juan José Corrales Gómez** en su calidad de representante de Fuerza Migrante A.C. y determine si procede o no la emisión de una medida afirmativa en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones con dicha calidad en el Congreso del Estado para el próximo proceso electoral, dado que sí cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

Con la precisión de que previo a la respuesta que emita deberá realizar un estudio respecto a la viabilidad de implementar en el próximo proceso electoral la medida afirmativa solicitada por la parte actora, es decir, deberá identificar si existe alguna situación objetiva que justifique una medida a favor de las personas migrantes para eliminar cualquier situación de desventaja o subrepresentación o disminuir la brecha de desigualdad entre los grupos sociales.

Para efectuar lo anterior se le otorga un plazo de **noventa días hábiles** posteriores a la conclusión del proceso electoral que se encuentra en curso.

- c) **Remitir** al *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se efectúe todo lo anterior, copia certificada de las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado.
- d) **Apercibir** al *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

## 5. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO. Se revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/264/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo señalado en el punto **3.3** de la resolución.

**SEGUNDO. Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del apartado 4 de efectos del fallo.

**Notifíquese por buzón electrónico** a la parte actora, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente **y por medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo ponente la última nombrada y con el voto concurrente del segundo mencionado, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE TEEG-JPDC-211/2021.**

Con el debido respeto, aunque coincido con la resolución de fondo que ha sido aprobada en el expediente de referencia, estimo que los efectos que en ella se contemplan, deben ser extensivos también al Congreso del Estado de Guanajuato, como lo solicitaron los actores.

Es por lo que, con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, formulo voto concurrente con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión en el tema referido.

**Consideraciones que sustentan el voto concurrente.** De manera respetuosa, considero que en el proyecto se dice que la petición que al respecto hacen los inconformes resulta incongruente y contradictoria, sin embargo, a mi criterio, no lo estimo como tal.

Por el contrario, veo conveniente que deba vincularse al órgano legislativo local a fin de que, al igual que el Consejo General del Instituto electoral local, realice sus trabajos, estudios, debates y demás tareas que el proceso legislativo exige para que con plenitud de facultades resuelva si es o no menester emitir

legislación respecto al tema que nos ocupa de las diputaciones migrantes.

Mas aun que, el que se despliegue la actuación del Consejo General del Instituto electoral local y en su caso, con ello se lleguen a emitir lineamientos a manera de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes para maximizar su derecho político electoral de ser votadas para una diputación local, no se contrapone con lo que al respecto pudiera realizar el Congreso de Guanajuato, pues incluso serían tareas, acciones y productos normativos complementarios que darían certeza al grupo en categoría especial del que se habla.

En efecto, si bien la autoridad administrativa electoral puede y debe, en los casos que corresponda, ejercer su facultad reglamentaria, siempre será preferible que un tema como el que nos ocupa, se regule no solo por normas de carácter administrativo, sino también por leyes emitidas conforme a las facultades que como órgano expreso para legislar tiene el Congreso del Estado, lo que le permite establecer reglas de conducta abstractas y obligatorias, de naturaleza general y permanente, que se refieren a un número indefinido de personas, de actos o hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo<sup>27</sup>.

Así, la razón de este voto concurrente es que, estimo, se debía vincular al Congreso del Estado de Guanajuato a realizar las tareas que tiene encomendadas, a fin de determinar la factibilidad de legislar sobre el tema de diputaciones migrantes.

---

<sup>27</sup> Bonnecase, Julián. *Introducción al estudio del derecho*. 2da ed., Bogotá. Ed. Temis. 1982.

Lo anterior no se ve obstaculizado con el hecho de que el órgano legislativo en cita no haya sido parte dentro del juicio ciudadano que se resuelve, pues por un lado fue petición de las partes actoras y, por otro, para el cumplimiento de una sentencia, se permite vincular a toda autoridad que, por sus funciones, les corresponda desplegar actos tendentes a su cumplimiento, tal como se advierte de la Jurisprudencia<sup>28</sup> 31/2002 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

**MAGISTRADO**

**GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA**

---

<sup>28</sup>Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecucion>.